

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 417/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, 21 veintiuno de enero de 2016 dos mil dieciséis. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 417/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00670515 del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», presentada el día 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, la impetrante [REDACTED], petición información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, ello a través del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», solicitud a la que le correspondió el número de folio 00670515 del referido sistema electrónico, y que fue efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de acceso sin que así hubiese sucedido -circunstancia de la cual se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento- el día 28 veintiocho de noviembre de 2015 dos mil quince, la ahora impugnante, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», ante el entonces Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación al que le correspondió el número de folio 00670515, y que fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.-----

TERCERO.- En fecha 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del entonces Consejo General de este Instituto, acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **417/15-RRI**.-----

CUARTO.- El día 2 dos de diciembre de 2015 dos mil quince, la impugnante [REDACTED], fue notificada del auto de radicación, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación, el día 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto.-----

QUINTO.- El 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, levantó certificación mediante la cual hizo constar que hasta la fecha de la elaboración de la misma, no se había recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el acuse de recibo con número de folio **MN543359085MX**, del Servicio Postal Mexicano, correspondiente al correo certificado enviado, a efecto de notificar el auto de radicación de fecha 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, al titular de la Unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, circunstancia que impidió la elaboración del cómputo de término para la rendición de informe.---

SEXTO.- Finalmente, el día 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, vistas las actuaciones que integran el expediente de mérito, específicamente el auto de radicación de fecha 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, el Presidente del Pleno de este Instituto acordó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el auto de radicación, y por ende, resolver el Recurso de Revocación que nos atañe, teniendo por ciertos los actos que la recurrente imputa a la autoridad combatida, ello en virtud de que el sujeto obligado, ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, fue omiso en desahogar el requerimiento -rendición de informe- que le fuera formulado en el multicitado auto de radicación.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **417/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele la ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, consistente en:-----

«Solicito saber si el Municipio tiene una instancia municipal de las Mujeres, Coordinación o Unidad que realice las funciones vinculadas a la atención de las Mujeres, aclarando que entiendo que la entidad o instancia puede tener una forma o nombre distinto, y no quiero que esto sea excusa para no informar de la misma.

Solicito el nombre oficial de la instancia, el nombre de quien es su titular, la dirección oficial, el número de teléfono y correo electrónico, y la fecha en que se creó. Requiero el reglamento y manual de organización de la instancia. Programa de trabajo y o compromisos declarados de funciones y servicios. Acta o documento que avale su creación.

También solicito información de las acciones emprendidas por su Municipio, en atención al exhorto de fecha 16 de diciembre de 2014 de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado que señala "...a los ayuntamientos de los 46 Municipios para la creación y fortalecimiento de las instancias Municipales de las Mujeres (IMM)..." y firmado por las Diputadas Yulma Rocha, Erika L. Arroyo, Karla A. Lanuza, Karina Padilla, M. Georgina Miranda, Guadalupe Torre Rea y Ma. Guadalupe Sánchez Centeno.

Gracias»- Sic-

Texto obtenido de la documental identificada como «**INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación**», emitida por el sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.** -----

2.- La falta de respuesta a la solicitud génesis de información, se acredita con la constancia que obra a foja 1 del expediente en que se actúa, emitida por el sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», e identificada como "**INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación**", concatenada con el apercibimiento que fue hecho efectivo a la autoridad responsable mediante auto de fecha

18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, aludido en el antecedente sexto, con el que se tienen por ciertos los actos que la recurrente imputa a la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente.--

3.- Vista la omisión referida en el numeral que antecede, el día 28 veintiocho de noviembre de 2015 dos mil quince, la peticionaria, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», ante el entonces Consejo General de este Instituto, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de la Ley de Transparencia, en el que expresó como acto recurrido textualmente lo siguiente:-----

*«Falta de respuesta y atención a la solicitud.
No existió ningún tipo de respuesta a la petición ni evidencia de que se haya atendido.*

»-Sic-

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por la ahora recurrente, más

no así la operancia de los agravios esgrimidos en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que, mediante auto de fecha 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Presidente del Pleno acordó hacer efectivo a la autoridad responsable el apercibimiento contenido en el auto de radicación de fecha 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, y por ende, resolver el Recurso de Revocación de mérito, teniendo por ciertos los actos que la recurrente imputa a la autoridad combatida, ello en virtud de que el sujeto obligado, ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, fue omiso en desahogar el requerimiento relativo a la rendición del informe de Ley, que le fuera formulado en el multireferido auto de radicación, lo anterior con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

TERCERO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por la solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información de la peticionaria, el suscrito Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por la solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que la información solicitada por la impetrante, es factible de resultar existente en los registros y/o archivos del sujeto obligado, sin embargo, este Pleno se encuentra impedido para determinar fehacientemente tal circunstancia, toda vez que, en el expediente que se resuelve no obran constancias o elementos que den cuenta y acrediten la existencia de la información de interés de la peticionaria en posesión del ente público obligado.-----

Finalmente, es dable señalar que la información solicitada por la hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada y/o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente su naturaleza es pública.-----

CUARTO.- Habiendo disgregado lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por la impugnante, en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, básicamente esgrime como acto recurrido lo siguiente: *«Falta de respuesta y atención a la solicitud. No existió ningún tipo de respuesta a la*

petición ni evidencia de que se haya atendido. [REDACTED]»-
Sic-, **es decir, su agravio se traduce en la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestación que bajo criterio de este Órgano Resolutor y analizadas las constancias que obran en el sumario, se dilucida cierta y sustentada**, toda vez que, del documento emitido por el sistema electrónico «Infomex-Guanajuato» identificado como «*INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación*» (foja 1 del expediente de actuaciones), se desprende que la solicitud primigenia fue presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince. Así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que, para entregar o, en su caso, negar la información, establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día miércoles 11 once de noviembre de 2015 dos mil quince, y **feneció el día miércoles 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince, sin que exista registro o constancia en el expediente de mérito que acredite la remisión o notificación de alguna respuesta dentro del término referido**, sino por el contrario, de la multicitada constancia emitida por el sistema electrónico «Infomex-Guanajuato» con motivo de la interposición del Recurso de Revocación que se resuelve, se desprende y acredita la falta de respuesta a la solicitud génesis de información, omisión que contraviene la disposición legal contenida en el aludido artículo 43 de la Ley de la materia, mismo que establece que «Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones fundadas y motivadas que impidan entregar la respuesta en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para

la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más.», por lo que **se confirma la materialización del agravio de que se duele la impetrante, relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de certeza, legalidad y transparencia que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Desacatando además con tal conducta (omisión), las atribuciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 37 y 38 fracciones II, III, V, XII y XV de la Ley de Transparencia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables de hacer efectivo a favor de los particulares su derecho de acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando la información pretendida, clasificándola en pública, reservada o confidencial, de manera debidamente fundamentada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, en síntesis, realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, **lo cual, como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció.**-----

En virtud de lo anterior, resulta ineludible para este Pleno, **ordenar se dé vista al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que

resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por la hoy impugnante, identificada con el número de folio 00670515 del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción VIII del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: «Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable;».-----

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, se confirma como fundado y operante el agravio expuesto por la recurrente relativo a la falta de respuesta a su solicitud, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario no se desprende elemento o indicio alguno que desvirtúe el dicho de la impugnante, sino que, por el contrario, como ya ha quedado asentado, existe evidencia documental que da cuenta y acredita la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00670515 del sistema «Infomex-Guanajuato», misma que es suficiente para demostrar que fue vulnerado el Derecho de acceso a la información pública de la peticionaria, por no haber recibido respuesta a su petición de información, documental glosada a foja 1 del expediente en que se actúa, que reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este

Órgano Resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00670515 del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», presentada en fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, adjuntando -de resultar existente en sus archivos y registros- la información pública solicitada por [REDACTED], y en caso de inexistencia emita y acredite el formal pronunciamiento conducente.-----

En apoyo a la conclusión que se deriva de los razonamientos esgrimidos con antelación, resulta conducente señalar que, tal como se desprende del auto emitido por el Presidente del Pleno de este Instituto, en fecha 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, quien funge como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, no esgrimió argumentos para desvirtuar el acto recurrido y/o en defensa de la legalidad de su actuar, ello al haber sido omiso en comparecer a la presente instancia a través de su informe de Ley y constancias respectivas, consecuentemente, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia, hubo lugar a hacer efectivo el apercibimiento contenido en el auto de radicación de fecha 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, por lo que se tienen por ciertos los actos que la recurrente imputa a la Unidad de Acceso en mención, circunstancia que abona a la determinación pronunciada por este Pleno, relativa a que se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública de la impetrante, y

por ende, resulta fundado y operante el agravio argüido en el instrumento recursal interpuesto por aquella.-----

QUINTO.- Ahora bien, determinado lo anterior, deviene inexcusable para el suscrito Resolutor emitir pronunciamiento respecto al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en antecedentes, como en el considerando segundo (numeral 4) del presente fallo jurisdiccional, esto es, el hecho de que, quien funge responsable de la multicitada Unidad de Acceso, no compareció a la presente instancia, desacatando el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de fecha 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, el cual se traduce en la obligación que la Ley de Transparencia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, es decir, fue omiso en presentar ante este Órgano Colegiado su informe de Ley y constancias relativas. -----

En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, es menester para quien esto resuelve, instar al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en la ejecución de sus atribuciones en el ámbito de acceso a la información pública, así como para que proceda puntualmente dentro de los términos y formas señalados en la legislación de la materia, y de esta forma evite incurrir en causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEXTO.- Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo de la presente resolución, mismas que fueron acreditadas con la constancia emitida por el sistema electrónico «Infomex-Guanajuato» con motivo de la interposición del Recurso de Revocación, en concatenación con el auto emitido por el Comisionado Presidente de este Instituto en fecha 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR el acto recurrido**, mismo que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00670515 del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», **a efecto de que el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, adjuntando** -de resultar existente- **la información pública solicitada por** [REDACTED]; **y en el supuesto de inexistencia emita y acredite el formal pronunciamiento conducente, y una vez hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte de la impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. -**

Al resultar fundado y operante el agravio esgrimido en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **CUARTO Y QUINTO** de la

presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad Resolutora determina **revocar el acto recurrido**, que se traduce en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00670515 del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 417/15-RRI, interpuesto el día 28 veintiocho de noviembre de 2015 dos mil quince, por la peticionaria [REDACTED], en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, identificada con el número de folio 00670515 del sistema «Infomex-Guanajuato», por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Se REVOCA el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, a la

solicitud de información presentada por la hoy recurrente [REDACTED], identificada con el número de folio 00670515 del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la presente resolución.**-----

TERCERO.- Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, **dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos CUARTO Y SEXTO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, para efecto de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo jurisdiccional que se emite. -----

QUINTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

SEXTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, por conducto del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 9.^a sesión ordinaria del 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA